

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veinte

INADMÍTASE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que los datos plasmados en poder aportado al plenario, no guardan coherencia con el nombre del garante ni con la placa del vehículo objeto de captura, según las pretensiones del escrito de demanda.

2. Alléguese en debida forma la prueba respectiva, que acredite el envío de la comunicación dirigida a la garante, con la constancia de recibo, bien sea a la dirección física o electrónica conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015. Requisito previo establecido por la referida norma para proceder a la petición de aprehensión y entrega del bien ante la autoridad jurisdiccional competente, toda vez la aportada con la solicitud va dirigida a persona diferente a la indicada en el escrito petitorio.

3. Alléguese copia del contrato de prenda suscrito por el garante JHON JAIRO HERNÁNDEZ REY.

4. Apórtese el formulario de Garantía mobiliaria donde se establezcan la dirección tanto física como electrónica del garante JHON JAIRO HERNÁNDEZ REY, así como la información del vehículo objeto de captura RLZ-624.

5. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión con vigencia no superior a un mes.

6. Indíquese la competencia de la solicitud, **en el sentido de determinar la competencia territorial** que le asigna la parte demandante a la presente solicitud de pago directo, conforme a los presupuestos del art. 28 del C.G del P.

7. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P. y al inciso 1° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección física y electrónica en donde el representante legal del ente demandante recibirá notificaciones personales.

El escrito subsanatorio, alléguese al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 23 de septiembre de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-00593

KMM